

Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

1. Incremento del recargo por el pago de las cuotas de la Seg.Social transcurrido el plazo reglamentario.

El Real Decreto Ley incrementa, drásticamente, la penalización por no pagar las cuotas de la Seguridad Social dentro del plazo reglamentario. De esta forma, el recargo desde el primer día pasa a ser del 20% (antes se llegaba a este recargo cuando pasaban más de 3 meses de retraso).

Uno. El apartado 1.1 del artículo 27 queda redactado en los siguientes términos:

El Real Decreto Ley incrementa, drásticamente, la penalización por no pagar las cuotas de la Seguridad Social dentro del plazo reglamentario. De esta forma, el recargo desde el primer día pasa a ser del 20% (antes se llegaba a este recargo cuando pasaban más de 3 meses de retraso).

Uno. El apartado 1.1 del artículo 27 queda redactado en los siguientes términos:

“1. Transcurrido el plazo reglamentario establecido para el pago de las cuotas a la Seguridad Social sin ingreso de las mismas y sin perjuicio de las especialidades previstas para los aplazamientos, se devengarán los siguientes recargos:

1.1 Cuando los sujetos responsables del pago hubieran presentado los documentos de cotización dentro del plazo reglamentario, un recargo del 20 % de la deuda, si se abonasen las cuotas debidas tras el vencimiento de dicho plazo.”

2. Modificación en cuanto a elementos a incorporar en la Base Cotización.

Con la entrada en vigor de este RD Ley 20/2012, de 13 de julio, pasarán a formar parte de la Base de Cotización los siguientes elementos:

- Las cantidades que se abonen en concepto de quebranto de moneda y las indemnizaciones por desgaste de útiles o herramientas y adquisición de prendas de trabajo, cuando tales gastos sean efectivamente realizados por el trabajador y sean los normales de tales útiles o prendas en los términos que reglamentariamente se establezcan.
- Los productos en especie concedidos voluntariamente por las empresas en los términos que reglamentariamente se establezcan.

- Las percepciones por matrimonio.

Esto es importante porque, a partir de ahora, las retribuciones en especie pasarán a formar parte de la Base de Cotización.

3. Reducción de la Prestación por Desempleo.

Las prestaciones por desempleo se reducen, a partir de ahora, en su CUANTÍA pero NO en DURACIÓN de percepción de las mismas (art. 210 de la Ley General de la Seg. Social). Estas modificaciones se producirán para las situaciones de desempleo producidas a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto, es decir, para las producidas a partir del 15/07/2012.

De esta forma, la cuantía de la prestación se determinará aplicando a la base reguladora los siguientes porcentajes:

- El 70% durante los primeros 180 días, y
- El 50% a partir del día 181 (**antes**, el 60%).

Se siguen manteniendo los límites máximos y mínimos de la prestación por desempleo:

- La cuantía máxima de la prestación por desempleo: será del 175% del IPREM, salvo cuando el trabajador tenga uno o más hijos a su cargo, en tal caso la cuantía será, respectivamente, del 200% o del 225% del IPREM.
- La cuantía mínima de la prestación por desempleo: será del 10% o del 80% del IPREM, según que el trabajador tenga o no, respectivamente, hijos a su cargo.

4. Reducción del importe de las indemnizaciones a ser atendidas por el FOGASA.

En este sentido, se modifica el art. 33 del Estatuto de los Trabajadores que regula la actuación del FOGASA de tal forma que, a partir de ahora:

- El FOGASA abonará a los trabajadores el importe de los **salarios pendientes de pago** a causa de insolvencia o concurso del empresario por un importe NO SUPERIOR a la cantidad que resulte de multiplicar el doble del salario mínimo interprofesional diario (**antes, el triple**), incluyendo la parte proporcional de las pagas extraordinarias, por el número de días de salario pendiente de pago, con un máximo de 120 días (**antes, 150 días**).

- El FOGASA abonará indemnizaciones reconocidas como consecuencia de sentencia, auto, acto de conciliación judicial o resolución administrativa a favor de los trabajadores a causa de despido o extinción de los contratos conforme a los arts. 50, 51 y 52 del ET o art. 64 de la Ley Concursal así como las indemnizaciones por extinción de contratos temporales o de duración determinada. En estos casos, el límite máximo será una anualidad sin que el salario diario, base del cálculo, pueda exceder del doble del salario mínimo interprofesional diario (**antes, el triple**), incluyendo la parte proporcional de la pagas extraordinarias.

- El mismo caso para el abono de indemnizaciones en el caso de procedimientos concursales, el límite máximo será una anualidad sin que el salario diario, base del cálculo, pueda exceder del doble del salario mínimo interprofesional diario (**antes, el triple**), incluyendo la parte proporcional de la pagas extraordinarias.

5. Supresión del derecho a la aplicación de bonificaciones (I).

Queda **SUPRIMIDO el derecho de las empresas a la aplicación de bonificaciones** que se estén aplicando por contratación, mantenimiento de empleo o fomento del autoempleo, a la entrada en vigor de este Real Decreto Ley, en virtud de cualquier norma, en vigor o derogada, en que hubieran sido establecidas.

Lo dispuesto será de aplicación a las bonificaciones en las cuotas **devengadas a partir del mes siguiente al de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley.**

5. Supresión del derecho a la aplicación de bonificaciones (II).

NO se suprimirán las siguientes bonificaciones:

- Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral.
- Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral.
- Los apartados 2, 3, 4, 4 bis, 5 y 6 del artículo 2 de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo.
- Real Decreto-ley 18/2011, de 18 de noviembre, por el que se regulan las bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social de los contratos de trabajo celebrados con personas con discapacidad por la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) y se establecen medidas de Seguridad Social para las personas trabajadoras afectadas por la crisis de la bacteria E.coli.
- Artículo 21.3 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.
- Real Decreto-ley 11/98, de 4 de septiembre, por el que se regulan las bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social de los contratos de interinidad que se celebren con personas desempleadas para sustituir a trabajadores durante los períodos de descanso por maternidad, adopción y acogimiento.

- Disposición adicional novena de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad.
- Disposición adicional trigésima quinta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.
- Disposición adicional undécima de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad.
- La disposición adicional segunda de la Ley 12/2001, de 9 de julio, de medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad.
- Artículo 9 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.
- La disposición adicional trigésima del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.